



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2019-06501400-GCABA-MGEYA;

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y el expediente electrónico EX-2019-06501400-GCABA-MGEYA;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 21 de febrero de 2019 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por un reclamante particular contra Subterráneos de Buenos Aires Sociedad de Estado (SBASE);

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 16 de enero de 2019, el reclamante solicitó a Estatic S.A., empresa privada y concesionaria de espacios de publicidad en Subterráneo de Buenos Aires, información relativa a dichos espacios en la red de subterráneos, en particular: 1) Cantidad de espacios de publicidad disponibles en toda la red de Subte, desagregadas por línea y estación y por tipo de soporte (estáticos, digitales, especiales), en cada mes del año 2018, incluyendo los espacios que está obligado ceder gratuitamente a SBASE y/o Ciudad de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad, conforme el contrato respectivo, 2) De lo solicitado en el punto 1, especificar las cantidades cedidas a SBASE y/o Ciudad de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad en forma gratuita y onerosa, con la misma desagregación y por el mismo período, 3) Monto de publicidad facturada a SBASE y Ciudad de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad durante 2018, desagregada por mes, detallando en cada caso qué porcentaje implicó en relación al total de las instalaciones disponibles para comercialización en cada uno de los diferentes soportes, y 4) Minutos y montos de publicidad en SUBTV vendidos en forma directa o a través de terceros para publicidad (institucional o cualquier otro concepto) del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, durante el 2012 desagregada por mes, especificando nombre, duración y tiempo de exhibición de La una de las piezas.

Que, el 21 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el reclamante interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el pedido de acceso a la información pública;

Que, siguiendo lo dispuesto por la Ley N°104, la interposición fue correcta en tanto surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado no respondió a lo solicitado, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad de Estado (SBASE) en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley 4.472 de Regulación y Reestructuración del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos, solicitándole responda con la información que tiene en su poder o, caso contrario, solicite la información a la empresa Estatic S.A.;

Que, el 25 de marzo de 2019, SBASE mediante nota NO-2019-09293748-SBASE brindó la información solicitada en los puntos 1 y 2, y en relación a la requerida en los puntos 3 y 4 solicita un plazo de quince días hábiles para compilarla (conf. art. 8° de los Lineamientos para el Procedimiento de Reclamo ante el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, aprobados por resolución 2018-113-OGDAI);

Que, en la misma fecha y conforme a los lineamientos, se notificó vía correo electrónico al reclamante lo respondido por SBASE, y se solicitó su conformidad respecto a lo planteado respecto a los puntos 3 y 4, obteniendo su conformidad por la misma vía y fecha, conforme Informe IF- 2019-09353302-GCABA-OGDAI;

Que, de conformidad con ello, este Órgano Garante emitió el 26 de marzo de 2019 la correspondiente Resolución N° 56 (RESOL-2019-56-GCABA-OGDAI), en la que se declaró abstracto el reclamo del reclamante en lo relación a los puntos 1 y 2, y ordenó al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en los puntos 3 y precisó que lo solicitado en el punto 4 no es competencia de éste Órgano Garante;

Que, considerando la resolución con orden de entrega emitida, el 25 de abril de 2019 mediante informe IF-2019-13197380-GCABA-SBASE Subterráneos de Buenos Aires S.E. indicó que no contaba con la información solicitada por el reclamante en el punto 3 del reclamo (montos de publicidad facturados por la empresa Estatic S.A. al Gobierno de la Ciudad);

Que, en atención a lo expresado por SBASE este Órgano Garante citó a una audiencia a la empresa Estatic S.A., en su calidad de sujeto obligado en los términos del art. 3 inc. “i” de la ley 104, por ser poseedor del control y custodia de la información solicitada, conf. art. 7 de los Lineamientos para el Procedimiento de Reclamo (conf. RESOL 113/18), que faculta al Órgano Garante a fijar audiencias con las partes para la resolución del reclamo;

Que, este es un precedente novedoso, pues es la primera oportunidad desde la sanción de la Ley N° 104 en la que este Órgano Garante cita como sujeto obligado a un sujeto privado, en los términos del art. 3 inc. i), por ser el que tiene la posesión y custodia de la información solicitada faltante;

Que, el 11 de julio de 2019 se celebró la audiencia mencionada, a la que asistió el apoderado legal de la Empresa Estatic S.A. y, como resultado de la misma se decidió fijar una nueva audiencia para el 29 de julio de 2019, citando también a SBASE como contraparte contractual de Estatic S.A., con la finalidad de entregar la información pública faltante;

Que, el 29 de julio de 2019 se celebró la audiencia con SBASE y Estatic S.A., en la que esta última hizo entrega de la totalidad de la información faltante, dando cumplimiento a lo solicitado en el punto 3 del reclamo interpuesto por Rafael Gentili;

Que, el presente caso manifiesta un precedente novedoso, en tanto el sujeto obligado que hizo entrega de la información pública solicitada es una entidad privada que firmó un contrato de concesión con una entidad

estatal (SBASE), en el marco de una licitación pública;

Que, en este sentido, este Órgano Garante determino que se trata de un sujeto obligado con legitimación pasiva en los términos del inciso i) del art. 3 de la Ley N°104, en tanto el mismo enumera entre los mismos a “i) *Concesionarios, permisionarios, licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.*”

Que cabe destacar, que esta primera experiencia de aplicación de la ley 104 con los alcances expuestos, dio lugar a la elaboración de un procedimiento especial para este tipo de sujetos obligados de naturaleza jurídica privada, buscando asegurar la plena vigencia del derecho de acceso a la información sin pasar por alto que, el principio de publicidad rige, en estos casos, únicamente respecto de la porción de la actividad que desarrollan en relación con la cosa pública;

Que, en la misma línea, en el contexto internacional se ha expresado el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N°2 de Madrid, España, en los Autos de Recurso Administrativo N° 25/2017, señalando que “*contratos celebrados por los organismos y entidades [...] debe ser pública [...]. Dicha información no debe quedar mermada, aunque sea previo ejercicio del derecho de acceso a la información, cuando, como sucede en este caso, las campañas de publicidad se desarrollen previa contratación intermedia. Es decir, el contrato en puridad es celebrado entre el... y la Central de Medios y es ésta la que, a su vez, contrata con los diferentes medios de comunicación, pero este hecho no debe afectar en ningún caso la cantidad y calidad de la información a la que se tiene acceso. En conclusión, en base a todos los argumentos expuestos, procede declarar que existe un interés público superior en conocer la información relativa a la contratación pública*”,

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, y lo resuelto en la audiencia del 29 de julio de 2019, surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por un reclamante particular contra Subterráneos de Buenos Aires S.E. en razón de haber devenido ABSRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Subterráneos de Buenos Aires S.E., Estatic S.A., a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido,

archívese.